

BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publica oficialmente en ellas y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

Las leyes órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Zaragoza y el Juez de primera instancia de Daroca, de los cuales resulta:

Que Francisco Ropiñon, Joaquin Franco y Pascual Estéban, vecinos de Retascon, acudieron separadamente al Juzgado antedicho con tres interdictos de despojo contra D. Francisco Ballesteros, porque siendo este contratista de las obras de la carretera de Valencia, en la parte comprendida entre Cariñena y Daroca, de autoridad propia y sin previa indemnización había dado principio á las referidas obras, despojando á los querellantes de cierta parte de las fincas que ellos poseían, y que eran de su propiedad:

Que admitidos los interdictos sin audiencia del querellado, y practicada la prueba ofrecida, recayó en los tres auto restitutorio condenando á Ballesteros á la reposición de las cosas al ser y estado que tenían anteriormente, ó á que desde luego indemnizara á los querellantes del valor de los terrenos ocupados y perjuicios ocasionados:

Que después de hecha la tasación de los terrenos y valuación de los daños, antes de que el Juzgado llevase á efecto sus providencias se le presentó requie-

rimiento de inhibición por parte del Gobernador de la provincia, fundándose en lo prescrito en la ley de 17 de Julio de 1836, y en que se estaba instruyendo el oportuno expediente de expropiación que en aquella se prescribe:

Que sustanciado el artículo de competencia, sostuvo el Juzgado su jurisdicción en los considerandos de que el derecho de propiedad era inviolable, y de que no constando se hubiera decidido con anterioridad á las instrucciones de Ballesteros el expediente de expropiación forzosa por causa de utilidad pública procedían los interdictos:

Y finalmente, que insistiendo el Gobernador en su requerimiento, resultó la presente competencia.

Vista la ley de 17 de Julio de 1836, que determina los trámites y formalidades relativas á la enajenación forzosa por causa de utilidad pública, exigiendo proceda siempre la instrucción de expediente cuando se trate de expropiación con este fin:

Visto el Real decreto de 19 de Setiembre de 1845, que manda que ningún camino ni obra pública en curso de ejecución se detenga ni paralice por las oposiciones que bajo cualquiera forma puedan intentarse con motivo de los daños y perjuicios que al ejecutar las mismas obras se ocasionen por la ocupación de terrenos y excavaciones hechas en los mismos, acarreo y depósito de materiales y otras servidumbres á que están necesariamente sujetas, bajo la debida indemnización, las propiedades contiguas á las obras públicas; y que únicamente podrán solicitarse estas indemnizaciones y resarcimiento de daños ante el Jefe político respectivo, el que cuidará de que tengan cumplido efecto si hubiese avenencia entre las partes acerca de la cantidad debida por este concepto; y caso de que tales asuntos se hiciesen contenciosos corresponderá su decisión al Consejo provincial:

Visto el párrafo cuarto del art. 8.º de la ley de 2 de Abril de 1845, que declara que los Consejos provinciales actuarán como Tribunales administrativos en las cuestiones contenciosas referentes al resarcimiento de daños y per-

juicios ocasionados por la ejecución de las obras públicas:

Considerando:

1.º Que refiriéndose las querellas entabladas ante el Juez de primera instancia de Daroca á ciertas expropiaciones de terrenos en beneficio de una carretera pública, estas expropiaciones tienen que ser objeto de un expediente especial; y que constando estarse este instruyendo, mientras que no recaiga en él resolución definitiva, no procede entablar las partes agraviadas acción alguna que contrarie al procedimiento determinado en la ley de 17 de Julio de 1836 antes citada, quedándoles sin embargo siempre á salvo el derecho á la indemnización debida para ejercitarlo donde corresponda:

2.º Que apareciendo además en vía de ejecución la obra pública objeto de la presente competencia, no puede ser detenida por medio de interdictos, según lo que previene el Real decreto de 19 de Setiembre de 1845, con arreglo al cual á las Autoridades y Tribunales administrativos corresponderá conocer de la reparación ó indemnización de los daños que con las obras de la clase indicada se ocasionen á los particulares;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración, y lo acordado.

Dado en Palacio á 9 de Enero de 1861.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Valmaseda para procesar á D. Cosme de Gorostiza, Alcalde de Baracaldo, ha consultado lo siguiente:

«Esta Sección ha examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Vizcaya ha negado al Juez de primera instancia de Valmaseda la autorización que solicitó para procesar al Alcalde de Baracaldo D. Cosme de Gorostiza:

Resulta que el cargo formulado contra este funcionario es el de haber impedido la presentación y curso de una solicitud que trataban de elevar los vecinos de su pueblo al Gobernador eclesiástico de Calahorra pidiéndole conservase en su puesto de coadjutor al Presbítero D. Juan José de Guisasaola:

Que el Alcalde ha explicado su conducta diciéndole que el Cura del pueblo le pasó un oficio pidiéndole que como encargado de la vigilancia pública impidiese la circulación de dicha solicitud, en la que se le designaba injustamente; y habiéndole sido presentado para que se enterase este documento que acompañaba al expediente, le retuvo enviándole al Gobernador, y dando cuenta de lo ocurrido:

Que el Gobernador le contestó encargándole que procurase por todos los medios posibles conciliar los ánimos, valiéndose de personas influyentes, á fin de que no se mezclasen los vecinos en asuntos que resolvería la Autoridad eclesiástica sin necesidad de demostraciones poco convenientes, y así parece lo hizo el Alcalde consiguiendo el resultado deseado:

Que denunciada al Juzgado la conducta del Alcalde, se pidió la autorización de que se trata, fundándose, de acuerdo con el Promotor fiscal, en que se ha cometido el delito previsto en el art. 501 del Código:

Que el Gobernador la denegó, estimando con el Consejo provincial que el Alcalde tomó una medida de seguridad y orden público en uso de las atribuciones que le confiere el art. 75 de la ley de 8 de Enero de 1845, habiendo sido su conducta aprobada por el Gobernador, y no pudiendo asegurarse, en vista de estos antecedentes, que impidiera arbitrariamente el curso de la solicitud de que se trata.

Visto el art. 501 del Código penal, que se refiere al empleado público que arbitrariamente rehusase dar certificación ó testimonio ó impidiese la presentación ó el curso de una solicitud:

Considerando que no es aplicable al caso presente el artículo citado, porque ni la solicitud de que se trata fué presentada al Alcalde para que le diera curso, ni tal era su deber, y no se negó á devolverla arbitrariamente, sino con fundamento bastante, puesto que dió cuenta al Gobernador de la provincia, y esta autoridad aprobó su conducta;

La Sección opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador, y lo acordado.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Vizcaya.

Subsecretaría.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Pinar para procesar á Juan Cerro, Domingo Tegel, Félix Agonillas y Juan Serrate, guardas rurales de aquella villa, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Zaragoza ha negado al Juez de primera instancia de Pina la autorización que solicitó para procesar á los guardas rurales de aquella villa Juan Cerro, Domingo Tegel, Félix Agonillas y Juan Serrate.

Resulta:

Que en Diciembre de 1859 denunció Francisco Pico al Promotor fiscal el hecho de que por haberle cogido una noche los guardas expresados en un soto inmediato al pueblo en ocasión de estar extrayendo regaliz otros convecinos, había sufrido 14 días de arresto de orden del Alcalde, lo cual atribuía el Francisco Pico á una denuncia falsa que los guardas harían al Alcalde, puesto que se había dado por cierto que le habían encontrado cavando regaliz, y lejos de ser así no tuvo tiempo de desembozarse la manta, ni descargar la azada que llevaba al hombro:

Que el Juzgado, para averiguar si la denuncia de los guardas contra Pico fué ó no falsa, instruyó las oportunas diligencias, de las que aparece que el Alcalde declaró haberle dado parte los guardas de que Francisco Pico había sido encontrado cavando regaliz, con los demás que huyeron al presentarse los guardas; pero estos contradijeron después la declaración del Alcalde, manifestando que ellos no habían dicho á aquel que el Pico cavase regaliz, sino que vieron un grupo de hombres cavando; y al darles la voz de alto, disparando un tiro al aire para asustarlos, se dispersó el grupo, echando á correr los que le formaban, y logrando capturar los guardas á uno de los furtivos, que fué Francisco Pico, de donde podía inferirse que estaba entre los que cavaron:

Que celebrado un careo entre el Alcalde y los guardas, rectificó aquel su anterior declaración, manifestando que estos no le aseguraron terminantemente que hubieran visto á Francisco Pico cavar regaliz y sacarlo, sino solo que estaba con los que lo hacían:

Que en vista de esta manifestación, que destruía la sospecha de falsa denuncia en cuanto á los guardas, el Juzgado, de acuerdo con el Promotor fiscal, no encontró méritos para proceder contra ellos; los absolvió libremente, y mandó sobreseer en la causa; pero consultando el auto con la Audiencia de Zaragoza, lo dejó esta sin efecto, mandando que el Juez procediera con arreglo á derecho:

Que en su virtud amplió el Juzgado las actuaciones sin mas resultado que el ob-

tenido anteriormente; y después de oír al Promotor nuevamente, acordó pedir autorización al Gobernador para procesar á los cuatro guardas por el delito de falsa denuncia, suponiendo que la omisión de esta formalidad había sido la causa de que la Audiencia revocase el auto de sobreseimiento; advirtiendo además que no se pidió á su tiempo la autorización, porque no habiendo sido los guardas nombrados por el Gobernador, sino por el Ayuntamiento de Pina, conceptuó el Juez que no había lugar á pedir la autorización:

Que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, la negó, fundándose en que no consta la existencia del delito de que se hace cargo á los guardas, los cuales resultan indebidamente procesados antes de haber pedido la autorización.

Considerando:

1.º Que el fundamento que en un principio hubo para sospechar que los guardas hubiesen ejecutado una denuncia falsa desapareció por completo desde el momento en que el Alcalde manifestó explícitamente en la diligencia de careo que aquellos no le aseguraron haber visto materialmente á Francisco Pico cavar regaliz, resultando de aquí una absoluta conformidad entre el Alcalde y los guardas, en la narración de los hechos que aparecen comprobados:

2.º Que por lo tanto no existe en el presente caso el delito de falsa denuncia atribuido á los guardas rurales de Pina, único concepto en que ha sido pedida por el Juzgado la autorización de que se trata;

La Sección opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Zaragoza.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.

Supremo Tribunal de Justicia

En la villa y corte de Madrid, á 11 de Enero de 1861, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Capitanía general de Granada y el de primera instancia de Baeza acerca del conocimiento de la causa formada contra el sargento segundo de la Remonta, Cecilio Tercero, por atentado y resistencia á la Autoridad:

Resultando que á consecuencia del parte que el Alcalde de la ciudad de Baeza dió al Juez de primera instancia de haber sido desobedecido y amenazado por Cecilio Tercero en la noche del 20 al 21 de Junio último, se empezó á instruir contra este la correspondiente causa, en la que aparece consignado por el Alcalde y serenos en sus respectivas declaraciones que Tercero se negó á obedecer á aquel cuando le ordenó que se retirase á su cuartel, y que habiendo ido á dar parte para que le recogieran se presentó el mismo, armado con una carabina, apuntando y disparando con ella á los serenos que acompañaban al Alcalde, si bien no salió el tiro:

Resultando que la Autoridad militar formó también sobre el suceso de la citada noche del 20 al 21 de Junio la oportuna sumaria, en la cual los soldados que se hallaban de guardia en el cuartel dijeron que no habían visto que el Cecilio tuviese arma alguna, ni menos que de ella hiciere uso:

Resultando que fundado en este dicho sostiene el Juzgado militar que no puede calificarse como atentado, sino únicamente como desobediencia el hecho que se atribuye á Tercero, quien por lo mismo no está desahogado, y que por tanto le corresponde el conocimiento de la causa:

Y resultando que el Juez de Baeza alega en defensa de su jurisdicción, además del resultado de sus diligencias y especialmente de las declaraciones del Alcalde y serenos, la consideración de que hoy no se trata de apreciar las pruebas que existan del hecho justificable, ni esto es necesario para resolver quién debe conocer de la causa, sino que basta saber que el de que se halla denunciado el sargento Tercero es el de atentado contra la Autoridad, y que este causa desahucio según las leyes 8.ª y 9.ª tit. 10, libro 12 de la Novísima Recopilación y la Real orden de 8 de Abril de 1831:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Juan Maria Biec:

Considerando que según la comunicación del Alcalde de Baeza al Juez de primera instancia, conforme con las declaraciones de cuatro serenos que le acompañaron, desobedeció el sargento Cecilio Tercero la repetida intimación de retirarse al cuartel por ser mas de la media noche:

Considerando que también confirmaron los referidos la presentación de Tercero á la vista del cuartel en el acto de estar llamando á su puerta el Alcalde con su ronda en demanda de auxilio, intimándole que se separasen con la amenaza de una carabina, de la cual le faltó el tiro:

Considerando que estos hechos están calificados de desacato á la Autoridad en el art. 192 del Código penal, y que la ley 9.ª, tit. 10, libro 12 de la Novísima Recopilación y Real orden de 8 de Abril de 1831 declaran el desahucio de los que de palabra ó obra desacatan á las justicias:

Considerando que los Alcaldes tienen el carácter de tales justicias, porque según la ley provisional para la aplicación del Código penal, ejercen funciones judiciales permanentes;

Y considerando que cuando hay motivo razonable, y necesario en el presente caso para abrir una sumaria, debe atenderse principalmente á la naturaleza del hecho procesal para determinar la jurisdicción competente en tal estado, sin perjuicio de la que pueda serlo por el progreso de las actuaciones, según se infiere de las razones que motivaron la Real orden de 10 de Abril de 1782, que ha tenido presente este Tribunal Supremo en repetidas desiciones,

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juez de primera instancia de Baeza, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Colección legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos

y firmamos.—Ramon Maria de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—Domingo Moreno.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Juan Maria Biec, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy día de la fecha, de que certificó como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 11 de Enero de 1861.—Dionisio Antonio de Puga.

Circular núm. 454.

Sección de Fomento.—Negociado 1.º Minas.

A la una de la tarde del día 21 de Enero de 1861, D.ª María del Rosario García y Andrés, ha presentado en este Gobierno de Provincia la siguiente solicitud:

«Sr. Gobernador civil de esta provincia: D.ª María del Rosario García y Andrés, vecina de esta ciudad y habitante plazuela de Pedro Muñoz, núm. 4, estado soltera y de edad 28 años, á V. S. digo: que en terreno bajo y sin cultivo y de propiedad de D. Manuel Gadeo, paraje que llaman Chaparral de Mendez, término de esta ciudad, lindante por L. con la mina conocida Dulce Nombre; por P. Cabezada de la cañada de Berlanga; por N. con las líneas de la mina Observación y Carmen, y por S. terreno del Lagar del Proveedor; deseo adquirir dos pertenencias con el título de S. Francisco de Asís, de mineral cobre y hierro que se halla descubierto el criadero ó mineral en calicata. Verifico la designación de este registro en la siguiente forma. Se tendrá por punto de partida la calicata del criadero que linda al N. con el asiento de colmenas distante 50 metros; desde aquella en dirección N. se medirán 100 metros, fijándose la 1.ª estaca; desde esta en dirección O. 25 metros, colocando la 2.ª estaca; desde este punto en dirección S. 200 metros, fijando la 3.ª estaca; desde esta en dirección E. 300 metros, colocando la 4.ª estaca; y desde esta en dirección N. 200 metros, fijándose la 5.ª estaca que unida con la 1.ª designará la 1.ª pertenencia, y la 2.ª partiendo su dirección E. unida con la 4.ª y 5.ª estacas que es un lado menor. Por lo tanto, suplico á V. S. que habiendo por presentada esta solicitud de registro con la cantidad de 300 rs. que á la vez consigno, se sirva dar al expediente la instrucción de Ley y de Reglamento, á fin de que en su día se me espida por el Gobierno de S. M. el correspondiente título de propiedad. Dios guarde á V. S. muchos años. Córdoba 21 de Enero de 1861.—María del Rosario García y Andrés.»

Lo que he dispuesto se anuncie al público en el Boletín oficial en cumplimiento al artículo 23 de la ley de 6 de Julio de 1859, y á los efectos

que previene el 24 de la misma.

Córdoba 21 de Enero de 1861.—
El Gobernador, Manuel Ruiz Higuero.

Circular núm. 153.

Establecimientos penales.

No habiendo remitido á este Gobierno los Alcaldes de los pueblos que se espresan á continuacion, el estado de presos, de heridos y arrestados correspondiente al último trimestre del año anterior, segun se les tiene prevenido en circular de 4 de Abril próximo pasado, inserta en el Boletín oficial núm. 57, les ordeno á los mismos, que si á vuelta de correo sin falta alguna no lo verifican, les exigiré la responsabilidad debida por su estrema morosidad.

Córdoba 24 de Enero de 1861.—
Manuel Ruiz Higuero.

Aguilar.
Almedinilla.
Añora.
Baena.
Belalcázar.
Bujalance.
Cabra.
Carlota.
Castro.
Conquista.
Fuente Tojar.
Granjuela.
Montoro.
Nueva Cartella.
Obejo.
Pedroche.
Pozoblanco.
S. Sebastian.
Santa-Ella.
Torrecampo.
Valenzuela.
Villaharta.
Villaralto.
Villanueva de Córdoba.
Viso.
Iznajar.
Zuheros.
Zamora.

Circular núm. 146.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de Juan José Jimenez, cuyas señas se espresan al pie, que se le sigue causa en el Juzgado de Bujalance por robo frustrado en la casa de María de Lara, de dicha vecindad, y caso de ser habido lo remitirán á disposicion del citado Juzgado.

Córdoba 23 de Enero de 1861.—
Manuel Ruiz Higuero.

Señas.

Natural de Ecija, de oficio sombrerero, avecindado en esta capital.

Circular núm. 147.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de las caballerías cuyas señas se espresan al pie, que en la noche del 14 del actual fueron hurtadas de la ganadería del Sr. D. Manuel de Cepeda y Alcalde, vecino de Osuna, y caso de ser habidas las remitirán á disposicion del Juzgado del partido con las personas en cuyo poder se encuentren, si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 23 de Enero de 1861.—
Manuel Ruiz Higuero.

Señas.

Un potro, de 4 á 5 años, castaño con parte de las cerdas del macho de la cola cortadas.

Una mula y dos mulos, de 1 á 2 años.

Todos herrados.

Circular núm. 148.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de Manuel Rodriguez Lopez, soldado desertor por quinta vez, procedente del regimiento infanteria de Guadalajara núm. 20, cuyas señas se espresan al pie, y caso de ser habido lo remitirán á disposicion del Sr. Brigadier Gobernador militar de esta plaza.

Córdoba 22 de Enero de 1861.—
Manuel Ruiz Higuero.

Señas.

Estatura 1 metro, 6 decímetros y 80 milímetros, estado casado, oficio carpintero, pelo y cejas castaño, ojos melados, color trigueno, nariz regular, barba poca.

Fué quinto en la de 1848 por el cupo de esta capital.

Fiscalía de la Audiencia de Sevilla.

Circular núm. 150.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia, me ha comunicado la Real orden que sigue:

«La Reina (q. D. g.) se ha servido disponer que no eleven los Promotores fiscales á este Ministerio los estados de faltas correspondientes al mes de Enero, hasta tanto que reciban por conducto de V. S. los nuevos ejemplares que se le remitan oportunamente.»

Y lo comunico á V. por medio de la presente para su cumplimiento.

Dios guarde á V. muchos años.
Sevilla 20 de Enero de 1861.—Juan de Cárdenas.—Sr. Promotor fiscal de.....

Administracion principal de Propiedades y derechos del Estado de esta provincia.

Circular núm. 157.

Para que esta Administracion pueda conocer los verdaderos cargos y abrir las cuentas correspondientes á los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia por el contingente de Pósitos del año de 1860, es indispensable que los Sres. Alcaldes Presidentes de las Corporaciones Municipales remitan á esta Dependencia en el preciso término de 8 dias, certificacion circunstanciada:

1.º El número de Pósitos, su denominacion, nacionales ó sean públicos ó comunes, conocidos antiguamente con el nombre de Reales, y el de fundacion particular ó llamados Pios.

2.º Los fondos que en granos y metálico hayan resultado á cada uno de dichos establecimientos en fin de Diciembre del año próximo pasado, con espresion de los que tenian en panera y caja y lo repartido ó prestado á cobrar en el año actual.

Del celo de los Sres. Alcaldes espero confiadamente que penetrados de la importancia que exige este servicio, cuidarán por su parte no demorar la remision de la espresada certificacion, en el plazo señalado; pues de lo contrario, me veré precisado á adoptar otras disposiciones no propias á mi sentir.

Córdoba 23 de Enero de 1861.—
P. O., Antonio Gonzalez.

Comision ejecutiva contra los deudores al Pósito de Villafraña.

Circular núm. 158.

D. Bartolomé Gonzalez, Delegado en comision ejecutiva por el Sr. Gobernador civil de la provincia contra los deudores al Pósito de esta villa.

Hago saber: que en virtud de providencia gubernativa que he dictado en 20 del corriente Enero, en el expediente ejecutivo que contra D. Martin Jurado Lopez, de estos vecinos, he incoado ante el infrascripto, por la cantidad de fanegas de trigo que el mismo es en deber al Pósito de esta villa, he dispuesto se saquen á pública subasta los bienes que de su propiedad le han sido embargados y justipreciados por los peritos de esta villa y son lossiguientes:

Un mulo, pardo, cerrado, con 7 cuartas menos dos dedos, en 260 rs.

Otro mulo, negro, cerrado, con 6 cuartas y cuatro dedos, en 640 rs.

Un olivar y viña, en el pago de Lumbreras, de este término, linder casa de Doña Ana Maria Jurado, y con otra de Doña Catalina Zamorano y Herrera, con 718 cepas de vid, 45 pies de olivo, tasado en 1508 rs.

Un huerto cercado, tierra calma,

sito en el cerrillo de la Soledad, linder tinao de D. Sebastian de Castro y Aiyon, y otro de D. Juan Molina Castilla, con 2 celemines de tierra, 4 olivos, 141 varas de cerca, propia y de aparceria; en 734 rs. vn.

Cuyas fincas se han de rematar en el mejor postor, los semovientes el 30 de Enero corriente, y los raices el 13 de Febrero próximo á las doce de sus mañanas en estas casas Capitulares; advirtiendo que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del tipo de su tasacion, pues una vez cubiertas se harán pujas á la llana.

Villafraña 21 de Enero de 1861.—
Bartolomé Gonzalez.—El Secretario, José Maria Burges.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Zuheros.

Circular núm. 159.

D. Lorenzo Perez y Castroverde, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que la Junta pericial nombrada al efecto ha concluido en borrador el repartimiento de la contribucion de consumos y recargos autorizados, respectivo al corriente año, el cual se halla de manifiesto en la Secretaría de la Corporacion Municipal por el término de 8 dias, contados desde el dia en que este anuncio se inserte en el Boletín oficial, dentro del cual podrán los interesados cerciorarse de las cuotas que por este concepto se les haya impuesto y reclamar de agravios, caso de haberseles inferido; en inteligencia de que transcurrido dicho plazo no será admitida reclamacion alguna.

Zuheros 21 de Enero de 1861.—
Lorenzo Perez y Castroverde.—Francisco Poyato Zafra.

Ayuntamiento constitucional de Villanueva del Duque.

Circular núm. 151.

D. Manuel Granados, Alcalde y Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: que concluida la contrata con el cirujano titular de esta villa, se anuncia la vacante, previa autorizacion del Sr. Gobernador de esta provincia. Los aspirantes presentarán las solicitudes en el término de un mes á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia; el facultativo titular se contratará por tres años y disfrutará de sueldo 44 rs. diarios, pagados del presupuesto municipal.

Villanueva del Duque 21 de Enero de 1861.—Manuel Granados.

Alcaldía constitucional de de Fuente Obejuna.

Circular núm. 152.

D. Francisco Fernandez de Henestrosa y Montenegro, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que hallándose vacante una de las dos plazas de médico cirujano titular de esta villa, el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, ha acordado proveerla con la competente autorización del Sr. Gobernador civil de esta provincia, á cuyo efecto se convocan á los aspirantes para que presenten sus solicitudes en el término de un mes á contar desde el día en que se inserte en el Boletín oficial de la provincia, bajo las condiciones siguientes:

1.ª La contrata es por dos años que darán principio en el día en que sea puesto en posesión el agraciado á otro igual del próximo año de 1863, bajo la asignación de 5500 rs. anuales, pagados por el caudal de Propios, con la obligación de asistir gratuitamente á los vecinos pobres, presos de la cárcel, reconocimientos de quintos, vacuna en general y casos que ocurran de oficio en el Juzgado de primera instancia comprendidos en este término jurisdiccional, sin opción á otro derecho que el que pueda tener de las partes, con arreglo á las leyes, alternando con el otro facultativo en todas las obligaciones que quedan anteriormente dichas.

2.ª Las visitas se hacen generalmente por igualas convencionales con los vecinos no pobres, y en otro caso solo podrá exigir por cada una dos reales, según ha sido costumbre en esta población.

3.ª Será obligación del Médico-Cirujano, prestar su asistencia facultativa á los enfermos de las aldeas sujetas á esta villa, alternando para ello con el otro titular, pudiendo celebrar igualas con las mismas, y en su defecto por cada visita que practique exigirá 20 rs. al enfermo que lo llamase y tenga una junta, y 40 á los que tengan dos ó mas; advirtiéndose que las demás visitas que se ofrezcan en una aldea cuando se hubiese llamado á ella, solo exigirá lo de costumbre en esta villa ó sean 2 reales por cada una.

4.ª No podrán ausentarse los Médicos titulares de esta villa, sin permiso de la autoridad local, que solo podrá concederlo lo mas por 20 días, dejando otro facultativo que haga sus veces.

Fuente Obejuna y Enero 21 de 1861.—Francisco F. de Henestrosa.—Juan Rosales y Espinosa.

JUZGADOS.

Juzgado de primera instancia de Almáden.

Circular núm. 149.

D. Pedro María Lizana, Juez de pri-

mera instancia de este partido, que de ser así el infrascrito Escribano dá fe.

Por el presente, se escita el celo de las autoridades de la provincia de Córdoba, á fin de que practiquen las diligencias convenientes para descubrir el paradero de Miguel Martín Hidalgo, de esta vecindad, y un jumento, cuyas señas al final se refieren, que en cambio de una yegua de agena pertenencia, ha tomado de Julian Zacero, morador de la aldea de Guadalméz; y habidos que sean se servirán remitirlos á este mi Juzgado para lo que haya lugar en la causa formada sobre el suceso espresado.

Almáden del azogue 11 de Enero de 1861.—L. Pedro M. Lizana.—Miguel Ponce de Leon.

Señas de Miguel Martín Hidalgo.

Estatura mediana, color trigueño, ojos pardos, nariz afilada, cara delgada, barba clara, delgado de cuerpo, como de 35 años de edad: salió de su casa el 27 ó 28 de Noviembre último, vestido con pantalón y chaqueta paño de Cabeza del Buey, chaleco también de paño color de pasa, zapatos cordobeses blancos y sombrero tendido.

Id. del jumento.

Edad 8 años, pelo rucio oscuro, pequeño de alzada, rabicortado, con una cadena de hierro al pescuezo, aparejo redondo, suadero de cobertor, lomillos y enjalma redonda, ataharre burgués nuevo, cubierta de cañamate y cincha de cañamo demediada.

ANUNCIOS.

A los Jueces de Paz.

Manual del Juez de Paz y del Alcalde en el ejercicio de funciones judiciales, por D. Celestino Mas y Abad.

Quinta edición, á la que acompaña el arancel mandado observar por Real decreto de 28 de Abril de 1860.

Se vende á 12 rs. en la imprenta del Boletín oficial.

Cuadro del papel sellado en que deben redactarse las actas y expedientes de la competencia de los Jueces de paz y los que pertenecen á los Alcaldes como delegados del poder judicial: y de los derechos que con arreglo al arancel mandado observar por Real decreto de 28 de Abril de 1860, corresponden á los secretarios y porteros de los Juzgados de paz y secretarios, fieles de fechos y alguaciles de las Alcaldías.—Un pliego marquilla, se vende suelto á 4 rs. ejemplar, y con el Manual á 5 rs.: en Madrid librería de la Publicidad, y en esta provincia en la imprenta del Boletín oficial.

El poder municipal ó sea comparación de las leyes municipales que han regido en España desde los primitivos tiempos hasta la de 1856 sobre la cual versa la comparación.

Esta obra escrita é impresa en 1856, luego de haberse sancionado la ley de las Cortes Constituyentes, es interesante hoy en que se discute una nueva ley de or-

ganización y atribuciones de los Ayuntamientos.

Un volumen en 8.º francés. Para dar salida á los pocos ejemplares que quedan, se vende á 10 rs. vn. ejemplar en Madrid, librería de la Publicidad, y 12 rs. en esta provincia en la imprenta del Boletín oficial.

La Voz de los Ayuntamientos.

periódico de administración é intereses municipales, de justicia local y conocimientos útiles.

No se admite suscripción por menos de un tomo ó 4 meses que pueden pagarse en dos plazos.

No se sirven las suscripciones que no se paguen anticipadamente.

No se devuelven los artículos remitidos á la redacción.

Este periódico ha sido recomendado á los Ayuntamientos de la provincia por circular del año próximo pasado.

Precios de suscripción.

Dos meses 18 rs. en esta y 16 en Madrid. Cuatro id. 34 rs. en esta y 30 en id.

Se remiten prospectos á quien los pida por el comisionado corresponsal de esta provincia D. José Francisco de Trasobares, calle de S. Bartolomé, núm. 27. Córdoba.

Sociedad Fusion Carbonífera y Metalífera de Belméz y Espiel.

Por disposición del Consejo de administración de esta Sociedad, acordado con presencia del art. 21 del reglamento, se anuncia el pago de 36 rs. por accionistas correspondientes á los intereses vencidos hasta 31 de Diciembre último y comprensivos de los tres cupones de á 400 rs., satisfechos por los tenedores de las acciones preferentes.

El crédito de los referidos cupones, empieza en las épocas siguientes:

El primero desde 1.º de Marzo de 1860.

El segundo desde 23 de id. id.

El tercero desde 16 de Agosto id.

Los Sres. Socios interesados en el correo pueden presentar los títulos desde el 15 del que rige en las oficinas de esta Sociedad, Cuesta de Sto. Domingo, núm. 2, piso principal, todos los días no febrados desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

Las carpetas para la indicada presentación se facilitan gratis en dicha oficina.

Madrid 2 de Enero de 1861.—El Director gerente en comisión, Marcelino de Luna.

Subasta en arriendo.

La de los cortijos de Villavieja, es Gamonosa y Rinconadilla baja, propia del Sermo. Sr. Infante D. Francisco de Paula Antonio, teniendo lugar el remate al mejor postor, en las Reales caballerizas de esta ciudad los días 4, 6 y 8 de Febrero próximo á las doce de la mañana, respectivamente, en donde por el administrador de S. A. R. se pondrá de manifiesto el pliego de condiciones para los que gusten interesarse en la subasta.

Tendrá efecto dicho acto en los mismos días y hora en Madrid en la secretaría de S. A., Cuesta de Santo Domingo, número 3.

INTERESANTE

En la Dirección general de Ventas de Bienes Nacionales de esta provin-

cia, se expende el Manual de Desamortización civil y eclesiástica, publicado por D. Valentin Turza: comprende las cuentas ajustadas ó sean tablas de reducción del sistema común al decimal, y por ellas puede fijarse con exactitud el número de hectáreas que componga cualquiera cantidad de fanegas.

Su precio es el de 16 rs. vn. Se remitirá franco de porte, enviando á dicha Comisión 19 rs. en libranzas del giro mútuo ó sellos de franqueo.

FERRO-CARRIL

DE

CORDOBA A SEVILLA.

AVISO AL PUBLICO.

En el interin se puede circular por el puente del Guadiato, se establece la marcha de los trenes del modo siguiente, á principios

Desde el día 21 de Enero de 1861.

Trenes de viajeros.

Estaciones.	A	C
	Viageros.	Mixto.
Sevilla.	Tarde. 1.50	Mañana. 6.30
La Rinconada.	2.08	7.01
Brenes.	2.26	7.51
Tocina.	2.49	8.10
Carmona.	3	8.27
Lora.	3.35	9.20
Peñaflor.	4.07	10.10
Palma.	4.25	10.50
Hornachuelos.	4.45	11.02
Posadas.	5.01	11.27
Almodovar.	5.59	"
Villarubia.	6.17	"
Córdoba.	6.40	"

Estaciones.	B	D
	Viageros.	Mixto.
Córdoba.	Mañana. 8.	Tarde. "
Villarubia.	8.24	"
Almodovar.	8.43	"
Posadas.	9.57	3.40
Hornachuelos.	9.56	3.40
Palma.	10.24	4.17
Peñaflor.	10.35	4.34
Lora.	11.13	5.54
Carmona.	11.42	6.15
Tocina.	11.54	6.33
Brenes.	12.17	7.12
La Rinconada.	12.33	7.39
Sevilla.	12.50	8.05

Nota: En los trenes se admitirán bullos de mensajerías y mercancías de todas dimensiones y peso, entre Córdoba y Almodovar y vice-versa, y entre Posadas y Sevilla y vice-versa.

Desde Córdoba á Posadas y para mas allá, y desde Sevilla á Almodovar y para mas allá, solo se admitirán mensajerías de poco volumen y de un peso máximo de 100 kilogramos.

Comision.

D. Andrés Lasso de la Vega, calle de los Moros, núm. 13, tiene comision para la compra de créditos de la Deuda de personal, pudiendo los interesados que deseen enagenarlos, avistarse con el mismo.

Córdoba: Imprenta y librería de D. Rafael Arroyo, calle Ambrosio de Morales, núm. 2.